

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D.M.,  
16 de diciembre de 2022

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 2706-22-EP, **acción extraordinaria de protección.**

### I. Antecedentes Procesales

1. El 23 de septiembre de 2022, Nikolay Aguirre Mendoza, en calidad de rector de la Universidad Nacional de Loja (en adelante, “**la entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de julio de 2022, así como del auto de aclaración y ampliación de 24 de agosto de 2022, emitidos por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “**la Sala**”), dentro de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales son los siguientes:
2. El 25 de marzo de 2022, Servio Tulio Burneo Valarezo presentó una acción de protección en contra de la Universidad Nacional de Loja. El proceso constitucional fue signado con el No. 11904-2022-00017<sup>1</sup>.
3. El 29 de abril de 2022, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, aceptó, mediante sentencia, la acción de protección propuesta por Servio Tulio Burneo Valarezo<sup>2</sup>. Frente a esta decisión, la Universidad Nacional de Loja interpuso un recurso de apelación.
4. El 29 de julio de 2022, la Sala desechó el recurso de apelación confirmando la sentencia de primer grado<sup>3</sup>. Ante esta sentencia, la ahora entidad accionante presentó recurso de aclaración. El 24 de agosto,

---

<sup>1</sup> En la demanda, el actor solicitó “(...) *que en sentencia se acepte la presente Acción de Protección y declare la vulneración de mis derechos constitucionales y declare que la Universidad Nacional de Loja, ha vulnerado la **SEGURIDAD JURÍDICA, EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, A LA MOTIVACIÓN Y EL DERECHO A LA EDUCACIÓN** contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.*” (El énfasis corresponde al texto original). Adicionalmente, como medidas de reparación solicitó se deje sin efecto el acto administrativo No. N221-CIFI-UNL-P-06-05-2016, y que la Universidad de Loja emita una resolución que permita la homologación de estudios para que el actor pueda rendir el examen complejo.

<sup>2</sup> La sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada, en su decisión: “(...) *admite la acción de protección constitucional (...) por considerar que existió la vulneración de los derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica, y a la Educación, en la emisión del oficio No. 221-CIDI-UNL-P-06-05-2016.DP, en el que en lo principal le manifiestan que no puede ser considerado estudiante, y por otro lado le indican que no se puede proceder con la homologación y convalidación de estudios, consecuentemente se dispone dejar sin efecto legal dicho acto. (...)*” Además, como medida de reparación el Tribunal dispuso a la Universidad Nacional de Loja que “(...) *en el término de 30 días le generen un mecanismo para que pueda obtener u homologar las notas correspondientes al primer ciclo de la maestría en ‘Construcción Civil y Desarrollo Sustentable, Mención Vivienda de Interés Social, y de ser el caso, continúe con el trámite para la obtención del título.*”

<sup>3</sup> La sentencia emitida por la Sala en su decisión indicó: “[e]n el presente caso al existir una afectación por parte de la legitimada pasiva al derecho constitucional a la educación del accionante, es evidente que se destruyó esa certeza y confianza que tenía el legitimado activo en cuanto a que la entidad accionada iba a realizar la respectiva

la Sala Especializada de la Corte Provincial de Loja negó el recurso por improcedente.<sup>4</sup>

## **II. Objeto**

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas a la sentencia dictada el 29 de julio de 2022 y el auto de negativa de aclaración de 24 de agosto de 2022, emitidos por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Dichas decisiones son definitivas y, por tanto, cumplen con los requisitos de objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

## **III. Oportunidad**

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)*”, en concordancia con el artículo 61.2 ibidem y el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 21 de septiembre de 2022, y el auto de aclaración de la sentencia fue emitido y notificado el 24 de agosto de 2022. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

## **IV. Requisitos formales**

9. En lo formal, la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

---

*homologación de sus notas, más cuando la Universidad Nacional de Loja, permitió ir avanzando en cada uno de los módulos desde el segundo al quinto, y si bien afirma por parte de la entidad accionada que solamente fueron cursos cortos, sin embargo, la legitimada pasiva debía buscar el mecanismo adecuado para solucionar la situación del estudiante (...). Por lo indicado podemos concluir que el Tribunal de primera instancia hizo bien en declarar la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la entidad accionada, a la educación y a la seguridad jurídica del accionante, por lo que no es procedente el recurso de apelación.” Con tales consideraciones, la Sala desecha el recurso de apelación de la parte accionada y confirma el fallo venido en grado.*

<sup>4</sup> En el auto, la Sala de la Corte Provincial indicó que “*(...) se observa que los argumentos de la misma se dirigen hacia alegaciones que fueron analizadas de forma razonable, lógica y comprensible en la sentencia que antecede, por lo que en dicho desarrollo no existieron elementos imprecisos, ambiguos o confusos, pudiendo advertir que las referidas afirmaciones dadas en el pedido de aclaración se encuentran ampliamente desarrollados (...)* Por lo expuesto, se establece que la aclaración solicitada (...) deviene en improcedente.”

## V. Pretensiones y fundamentos

10. La entidad accionante, como pretensión concreta, solicita “(...) se admita la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, (...) se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento (...).” Adicionalmente, alega la vulneración a la seguridad jurídica.

11. En cuanto a la seguridad jurídica se limita a indicar distintas definiciones sobre la misma, cita extractos de la sentencia impugnada y menciona: “(...) la Sala de lo Civil de manera injustificada, con notoria inseguridad y sin fundamentación, violenta el derecho a la seguridad jurídica de la institución accionada (...).” Adicionalmente, señala que “(...) queda claro que la omisión de los Jueces de la Sala Civil, radica cuando NO determina que el accionante NO obtuvo matrícula del 1 al 5 módulo de la Maestría en Construcción Civil y Desarrollo Sustentable, Mención vivienda de Interés Social, por ende no fue estudiante de la mencionada maestría (...)”, (énfasis en el texto original), y cita el Art. 70 del Reglamento de Régimen Académico.

12. Además, manifiesta que la Sala Especializada de la Corte Provincial, “(...) al ratificar la sentencia de primera instancia donde se establece que se realice la homologación de estudios al accionante, sin que previamente haya obtenido matrícula y haya tenido la calidad legal de estudiante de la Maestría en Construcción Civil y Desarrollo Sustentable, Mención vivienda de Interés Social, violenta gravemente el derecho a la seguridad jurídica de la institución universitaria (...)”.

## VI. Admisibilidad

13. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)”.

14. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>5</sup>. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica: “(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

**15.** De la transcripción que se realiza en los párrafos 11 y 12 de este auto, para este Tribunal, resulta evidente que la entidad accionante únicamente se limita a señalar de manera abstracta y genérica la presunta vulneración a la seguridad jurídica. En ese sentido, para este Organismo, es necesario identificar una justificación jurídica, con independencia de los hechos que dieron origen al proceso, que permita determinar por qué la entidad accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional. En esta misma línea, la entidad accionante a lo largo de su demanda únicamente cita definiciones de seguridad jurídica, y menciona la sentencia No. 11-13-SEP-CC de la Corte Constitucional, sin emitir argumento jurídico alguno que permita a este Tribunal de la Sala de Admisión alertar sobre supuestas vulneraciones respecto de la seguridad jurídica. Por lo tanto, incumple lo establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

**16.** Con estas consideraciones, este Tribunal de la Sala de Admisión concluye que la presente demanda de acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

#### **VII. Decisión**

**17.** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2706-22-EP**.

**18.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

**19.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

*18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)."*

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**